

LA FUNCIÓN REAL EN ESPAÑA

por el Académico de Número

Excmo. Sr. D. Sabino FERNÁNDEZ CAMPO*

Cuando se produjo mi ingreso en esta Real Academia, manifesté que había pensado abordar en mi discurso, refiriéndolo a España, el tema del libro de André Molitor, *La Fonction Royale en Belgique*, porque su lectura me sugirió la conveniencia de atar cabos sueltos y reconsiderar extremos no totalmente definidos acerca de la función real en nuestro país.

No lo hice entonces, por la atracción que sobre mí ejerció Nicolás Maquiavelo, pero voy a intentar hacerlo ahora.

El considerable espacio de tiempo que tuve el privilegio de servir en la Casa de S.M. el Rey, me permitió ver de cerca algunas dificultades de interpretación y, sobre todo, la carencia de un ordenamiento, aunque no fuera mas que basado en la tradición y a su vez creador de ella, que desarrollara algunos aspectos de la Constitución y estableciera unas normas prácticas de funcionamiento de la Monarquía actual, para completar o perfeccionar los principios formulados, con un aspecto de mayor generalidad e concreción, en el texto constitucional.

Hay en esta Academia distinguidos miembros que han tenido la oportunidad de participar activamente como ponentes en las tareas de elaboración de nuestra norma fundamental. Por mi parte, he podido repasar la documentación en que se recogen los trámites seguidos en la discusión y redacción del proyecto, enmiendas presentadas, admitidas o rechazadas, propuestas de funciones reales más amplias que no prosperaron, iniciativas desestimadas o sugerencias que al fin merecieron ser recogidas.

* Sesión del día 20 de junio de 1995

Desde un punto de vista estrictamente particular, tuve ocasión de mantener en aquellos momentos amplios y periódicos cambios de impresiones con el entonces Presidente de las Cortes, el desaparecido Antonio Hernández Gil, para aportar el criterio de la Casa de S.M. el Rey sobre posibles atribuciones del Jefe del Estado.

No voy a hacer referencia ahora a cuestiones de detalle ni opinar sobre lo que pudo ser conveniente admitir o no admitir a este respecto. Pero sí me atrevo a reflejar mi criterio de que la concesión de abundantes, claras y decisivas misiones encierra el riesgo de que sea difícil cumplirlas siempre adecuadamente y que el ejercerlas con defecto o con exceso origine complicaciones y suscite juicios peligrosos.

No hay que olvidar, además, las circunstancias en que nuestra Constitución se elaboró. Era aconsejable armonizar opiniones muy dispares y obtener el consenso en los momentos de transición, con ideas encontradas y criterios no coincidentes. Su utilidad se ha puesto de relieve durante los años que la Constitución viene rigiendo en nuestro país.

Respetuoso con nuestra Ley fundamental, aunque no hasta el punto de considerarla intocable, pienso que ha de servir a los intereses del Estado y de los ciudadanos, sin que éstos hayan de quedar sujetos hasta siempre, inflexiblemente, a los preceptos de aquella, cuando la experiencia demuestre la inconveniencia de algunos. Todo puede ser objeto de justificada reforma, pero la reforma de la Constitución ha de reservarse lo más posible, sin hacerla objeto de constantes retoques. Y, de acuerdo con esta idea, me atrevo a pensar que sin tocarla en absoluto a los efectos a que me estoy refiriendo, será aconsejable matizar fuera de ella, pero de acuerdo con ella, algunos preceptos que se refieren al Rey, a Su Familia y a la Institución Monárquica en general, para completar algunos principios sobre los que me ha sido dado adquirir una cierta experiencia práctica.

Precisamente desde esa experiencia y con la aspiración de contribuir a consolidar y robustecer la Institución a la que serví muy de cerca y tal vez en momentos cruciales, me atrevo a hacer algunas consideraciones con las que aspiro más a conseguir vuestra ayuda y a despertar vuestro interés, que a aportar soluciones concretas. Aunque no oculto el temor de que lo que pueda lograr sea más bien vuestra crítica.

Me anima, sin embargo, el hecho de que nuestro compañero Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, diputado ponente de la Constitución, al que he de referirme varias veces a través de este trabajo, publicó un artículo interesantísimo titulado *La Corona a través de diez años de práctica constitucional* en el que se contienen las ideas con las que vengo a coincidir plenamente. En su exposición, parte de la forma en que se configuró la Corona en la vigente Constitución de 1978, de cómo la ha interpretado la doctrina y, en fin, de cuál ha sido la evolución, en la

década que analiza, de sus principales funciones y atribuciones. Todo ello, añade, permitirá formular algunas sugerencias sobre el desarrollo futuro de la institución monárquica en España.

Y eso que él realiza en un análisis político jurídico proyectado desde el exterior, es lo que me gustaría hacer a mí desde la práctica interior de varios años, si bien precisamente esa circunstancia imponga en muchos extremos la obligada reserva y la discreción necesaria.

Ha de reconocerse, ante todo, que la forma en que la Monarquía se estableció en España, tras el periodo derivado de la guerra civil, presentó características muy especiales. Se han publicado obras y artículos sobre el tema y, no hace mucho, se han recogido en un libro de actualidad algunas versiones o informaciones sobre las interioridades, maniobras y maquinaciones de un reducido grupo de personas que rodearon al pretendiente al trono, Don Juan de Borbón. Y si éste se vio finalmente defraudado en sus propósitos, pudo ver cómo la Institución se encarnaba en su hijo, nuestro actual Rey Don Juan Carlos I. No voy a comentar estos extremos en los que pueda descubrirse una mayor o menor verosimilitud, ni analizar los entresijos de un proceso complicado.

Tal vez cada uno de nosotros llevamos en nuestro interior una idea de lo sucedido, de cómo sucedió realmente y del papel de las personas que contribuyeron de una manera decisiva a que sucediera, antes de que el pueblo español se definiera con su participación.

Pero me atrevo a resumir mi punto de vista personal sobre una realidad que me parece evidente.

Para que la Monarquía pudiera establecerse de nuevo en España, y aunque no fuera ese el motivo, hubo de tener lugar una guerra civil, ganarla precisamente el bando que obtuvo la victoria y producirse la decisión del General Francisco Franco al designar a su sucesor a título de Rey.

Quizá pudiera decirse con más propiedad, que no se desató la guerra civil para restaurar la Monarquía, pero sí que hubiera sido muy difícil restaurarla de no desatarse la guerra civil y de no obtenerse el resultado que se obtuvo.

Nuestra Monarquía actual tiene, pues, unos orígenes especiales y unas características que la diferencian de la existente antes del 14 de abril de 1931.

En nuestro criterio han podido influir, no sólo las noticias, las lecturas o las informaciones, sino el hecho de haber sido testigos, con mayor o menor proximidad, de los complicados hechos y de los intentos triunfantes o fallidos que se impusieron o trataron de imponerse.

El estudio sereno de todos esos antecedentes, exigiría un tiempo que supera al disponible para mi intervención de esta noche.

Consideremos sí, brevemente, las circunstancias muy particulares en las que se realizó la transición de un régimen autoritario a una democracia. Y reconocamos que existió un temor a caer de nuevo en un pasado de enfrentamiento.

Así pudo llegarse a un consenso, que evitó una ruptura y que propició la búsqueda de soluciones para permitir una transición pacífica. Todos hubieron de ceder: los vencedores y los vencidos en la contienda, los que estaban en el poder y los que, por su juventud, sólo tenían ideas lejanas pero muy vivas de una tragedia que trastornó la vida española, y los que la habían protagonizado.

Pero precisamente ese consenso hizo que las soluciones hubieran de ser un tanto gaseosas y ambiguas para que se llegara a un resultado concreto. De ahí derivan, sin duda, algunas incertidumbres que, sin embargo, tenemos que dar por aceptables, puesto que contribuyeron a dar salida a una situación compleja.

Y, desde el punto de vista que me ocupa, se incluyó la Monarquía en la Constitución, en virtud de ese consenso que se produjo por encima de las tendencias republicanas de algunos partidos, cuyas pretensiones no dejaban de tener en aquellos momentos un carácter testimonial. Lo cierto es que nuestra realidad actual, después de esos antecedentes que he resumido y de la necesidad que esbozo, es la que se condensa en el núm. 3 del artículo 1º de nuestra vigente Constitución:

La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Como dicen Fernández-Fontecha y Pérez de Armiñán, la Monarquía parlamentaria es el resultado histórico del proceso que condujo desde el siglo XVIII a la racionalización de la forma política monárquica y a la conciliación del principio monárquico con el principio democrático. Por ello es preciso contestar a la pregunta: ¿Existe todavía Monarquía cuando ésta ha de integrarse en un sistema constitucional, en el cual el principio democrático fundamenta el Estado, inspira su organización y es el único que legitima el poder a través de ella?

No deja de ser delicado el papel y la posición del Rey en el sistema de la Monarquía parlamentaria, tal como ha sido configurada por el juego de los textos constitucionales y de las costumbres y convenciones de los países donde el sistema está establecido.

Según Jellinek, la monarquía parlamentaria *«es un compromiso impuesto por las relaciones políticas reales entre la Corona y el Parlamento, que no pueden jamás expresarse en la letra de la ley, porque entonces quedaría enteramente destruida la forma monárquica del Estado. No será jurídicamente el Rey, sino el Parlamento, el soberano en este caso, y al Monarca no le correspondería sino ser el ejecutor de las decisiones parlamentarias, lo cual contradice las intenciones mismas de la Constitución, que afirma la Monarquía, si bien limita el poder del Rey»*.

Y así, en nuestra Constitución se estableció una reducción de las facultades del Rey. Se suele decir que el Rey no gobierna, sino que reina. Pero lo difícil es definir en qué consiste reinar sin gobernar.

Porque, ¿qué resta del reinar si se le despoja del gobernar?. Esta pregunta de Max Von Seydel, ha sido contestada de varias maneras, como veremos más adelante.

Nuestra Constitución de 1978 estableció un sistema que se ha llamado de monarquía limitada, como último intento de basar la unidad estatal sobre el principio monárquico.

La antigua doctrina sostenida unánimemente por nuestros teólogos y moralistas, es que la soberanía procede de Dios, pero es transmitida directamente a la Nación y no a persona alguna determinada. «*El reino no es del Rey, sino de la comunidad*», había dicho Azpilicueta en 1528, casi cuatro siglos antes de que Jellinek hiciera popular su frase de que en las verdaderas Monarquías «*no es el Rey quien hereda la Corona sino la Corona al Rey*».

Por eso la misma potestad regia no pertenece por derecho natural al Rey, sino a la comunidad, la cual, por lo tanto, no puede enteramente desprenderse de ella.

Domingo de Soto, Alfonso de Castro, Diego de Covarrubias, Luis de Molina, Juan de Mariana, Francisco Suárez, el Cardenal Belarmino, Francisco de Vitoria y todos nuestros grandes pensadores del Siglo de Oro, reproducen con unas u otras palabras la misma tesis.

Fuera de Saúl, David y su progenie, los Reyes y Monarcas seculares no han sido creados próxima e inmediatamente por Dios, sino por el pueblo que les transmitió su imperio y potestad, dice explícitamente Suárez.

En alguna época de la Historia, la Monarquía fue propugnada como un fin. La voluntad real era árbitro excelso de la vida del Estado y fuente de donde dimanaban todos los derechos.

España no llegó a caer nunca en tal extremo. La Monarquía en España siempre se consideró como medio y no como fin. Los tratadistas defendían la institución monárquica como la mejor forma de gobierno. Era un sistema que largos siglos de Historia acreditaron como idóneo. Los españoles nunca fueron adoradores de la persona física del Rey. «*Nos, que valemos tanto como vos y que juntos valemos más que vos...*» proclamaban los miembros de las Cortes en la ceremonia de la jura de varios reinos cristianos.

En el Rey veían la garantía de la continuidad, de la competencia, de la responsabilidad para el recto gobierno temporal de los pueblos. Podría quizá trazarse un paralelo entre las reglas que condicionan la legitimidad democrática y las de la legitimidad monárquica. En uno y otro caso, no constituyen dichas reglas la esencia del sistema, sino sólo su apoyo. Como he dicho, son medio, no

fin. Son siempre, en última instancia, sustituibles por otras y, por tanto, algo accesorio, que no define la auténtica naturaleza del sistema.

«Justamente porque la monarquía europea —ha escrito Luis Díez del Corral, siguiendo a von Stein— no tenía ni implicaba una Constitución determinada —como le ocurría a las estáticas del Próximo o Lejano Oriente— sino que era una pieza esencial, pero formal, susceptible de adaptarse a las cambiantes condiciones de los tiempos, de integrar nuevas fuerzas sociales, de explotar a su favor la lucha entre las clases, convirtiéndose en protectora de uno.s contra otros», en necesaria a todos y dominadora de todos, produciendo tipos diversos de Estado y formas variadísimas de Constitución, ha sido el supuesto de todas las Constituciones políticas que Europa ha tenido a lo largo de los siglos».

Nuestra Monarquía actual, establecida en las condiciones a que antes he aludido e incluida en una Constitución que atribuye al Rey limitadas pero potenciales funciones, sirvió de eficaz impulsora y estabilizadora de un tránsito difícil y pasó del cúmulo de poderes asignados al Jefe del Estado anterior, por las especiales circunstancias que en él concurrían, a integrarse en un sistema democrático al que el Rey pudo llegar, superados juramentos, *«desde la Ley a la Ley a través de la Ley»*, en frase de Torcuato Fernández Miranda.

No es fácil, sin embargo, —como dice Herrero Rodríguez de Miñón—, definir en qué consiste reinar sin gobernar. Tal vez sólo el examen de la realidad y la comprobación práctica del ejercicio de la función monárquica durante los años que lleva en funcionamiento, nos permita llegar a unas conclusiones cuya principal utilidad será deducir conductas futuras que aseguren cada vez más la consolidación del sistema, elimine dudas y evite incertidumbre y hasta críticas ignorantes o malintencionadas.

Los actuales tiempos cambian muy rápidamente. Hemos superado la transición, después de 40 años de un régimen surgido a raíz de una cruenta contienda entre españoles. Se recuerdan aún los sucesos del 23 de febrero de 1981 y el papel decisivo desempeñado en aquellos trágicos momentos por S.M. el Rey Don Juan Carlos I. Pero desde el punto de vista de la Institución Monárquica que tanto influyó en la pacífica restauración de la democracia, no es posible dormirse en los laureles, sino adaptarse a las circunstancias de cada momento puesto que la continuidad es una de sus características principales.

No olvidemos el anuncio entonces apuntado por Tierno Galván: *«Hay que aceptar la Monarquía como el mejor y más fácil puente hacia la democracia. Luego, ya veremos»*. Y luego, puede llegar.

La Monarquía es una alta magistratura de influencia más que de poder y menos de poder personal, por lo que es evidente la necesidad de prever el futuro y analizar posibles situaciones especiales.

Con la máxima claridad, pero también con el mayor respeto y el mejor de los propósitos, me atrevo a aventurar que las dificultades del país, su irritación ante acontecimientos poco gratos o conductas reprobables, pueden llevar a algunos a preguntarse: ¿Qué hace el Rey? Y esta interrogante comporta, a veces, un sobreentendimiento: ¿Para qué sirve?

Es necesario contestar a estas preguntas, pero, además, mediante las disposiciones adecuadas o la incorporación de usos o normas que al ir creándose y desarrollándose colmen los huecos existentes, reforzar la Institución y aclarar sus misiones. Es difícil definir la función real en una Monarquía parlamentaria. Puede ser más sencillo describir lo que es un Rey absoluto. Tal vez no está suficientemente formalizada y los textos que la rigen no son abundantes ni demasiado explícitos. Es posible que en ese aspecto, un tanto nebuloso, estribe su mayor ventaja, que la doctrina puede ir concretando.

De acuerdo con la Constitución y con las disposiciones correspondientes, trataré de precisar esas funciones reales.

Hay que distinguir, ante todo, entre las representativas y las ejecutivas.

En el aspecto representativo el Rey es una de las imágenes que simboliza al país en el extranjero. Pero este símbolo es también muy importante en el interior. Contribuye a asegurar la cohesión nacional por la referencia a una persona en la que la colectividad encuentra el signo viviente de su existencia y de su unidad, de su continuidad y de su permanencia.

Puede pensarse que esta función simbólica y representativa es, hasta cierto punto, independiente del contenido y de la importancia efectiva del poder del que dispone el Rey en el orden político. Incluso podría sostenerse que en ciertos casos el volumen de sus poderes políticos —en el supuesto de que los tuviera— puede disminuir su representatividad.

Hay que buscar el equilibrio.

Como se pregunta André Molitor y podríamos preguntarnos nosotros, ¿por qué tantas personas y organizaciones desean la presencia del Rey, de la Reina o de ambos en congresos, colegios, aniversarios, inauguraciones y actos de diversa clase? ¿Por qué la visita de los Soberanos a una escuela o una fábrica, su paso por tal o cual ciudad o pueblo provocan, sin duda en diverso grado, pero realmente una cierta agitación? ¿Es sólo la curiosidad sobre personajes a los que se ve remotamente? Parece que no. A esta curiosidad se mezcla, en general, una evidente simpatía y, a veces, hasta una especie de trance.

Yo tengo el recuerdo, por haber sido testigo presencial en varias ocasiones, de las caras de ansiedad, de entusiasmo e incluso de éxtasis, de las personas que se situaban a un lado y a otro de la caravana real cuando atravesaba las calles de una población o de una localidad insignificante, y se inclinaban para descubrir a

los Reyes en el interior de los coches. Y como me ha correspondido ocupar el que les precedía, era impresionante descubrir el gesto de decepción cuando comprobaban que éramos otros los ocupantes del vehículo, y se tornaba en desilusión el entusiasmo que les animaba.

Y es que, en realidad, el encuentro entre el Rey o la Reina y un ciudadano presenta un aspecto simbólico indudable y se traduce en una relación afectiva. Es la mística de la Monarquía, que se necesita conservar. Es la magia que emana de las personas reales y que no debe desperdiciarse jamás.

Porque esta relación afectiva y sentimental presenta un carácter ambiguo. Puede haber en ella, efectos negativos. Curiosidad semejante a la que despiertan las vedettes o vanidad personal: haber sido presentado al Rey, estrecharle la mano, hablarle y figurar cerca de él en una fotografía.

Más profundamente, debe existir un deseo inconsciente de protección paternal o maternal que descubre la parte infantil subyacente en cada uno de nosotros. Todo jefe es un poco la imagen del padre, que permanece con más fuerza en las Monarquías hereditarias.

De este complejo afectivo es preciso extraer los aspectos más positivos. La identificación del grupo a través del que constituye su símbolo y debe transmitir una sensación solidaria.

Una colectividad y sus miembros en la medida en que están integrados en ella, sienten la necesidad de encontrar un término de referencia, un polo de identificación, no tanto en una institución como en una persona. Y llega a encerrar cierto riesgo esta personalización que puede estar por encima de la Institución. No dejan de preocuparme esas entusiastas afirmaciones de los que dicen no ser monárquicos, pero sí Juancarlistas. Situada a la vez en la cumbre del Estado y de la estructura social, esta persona ejerce, en general, un papel de valoración. Se espera de ella que proporcione una imagen conveniente de lo que los ciudadanos son y de lo que desean. Por otra parte, suelen ser exigentes al respecto.

El hombre no es de ordinario demasiado virtuoso —y me permito recordar en este aspecto a «mi amigo» Nicolás Maquiavelo—, pero desea que quienes le representen lo sean más que él. Quiere que sus obras y sus actividades estén inspiradas y alentadas por la simpatía que les transmita el que representa a la Nación.

Muchos entre ellos, experimentan la necesidad de sentirse comprendidos, apreciados, reconocidos, justificados por los sentimientos que llevamos profundamente insertos en el interior de cada uno de nosotros.

Esas exigencias necesitan una respuesta. Y se responde a esas exigencias, por otra parte confusas en ocasiones, mediante acciones diversas: Visitas, ánimos, muestras de interés, manifestaciones tan comprensivas como prudentes. Hay que contar con «*la fuerza de atracción moral y emocional*» a la que se refería Sir Phi-

lip Magnus, con relación a la Monarquía inglesa, en la actualidad bastante debilitada en este aspecto.

Inconscientemente, la colectividad conserva la marca del carácter, sacro y paternal a la vez, de las antiguas Monarquías.

El artículo 56 de nuestra Constitución es fundamental en este aspecto: *«El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes»*.

La imagen de una Monarquía fundamentalmente afectiva se superpone y se mezcla con la idea racional de una Monarquía que pudiera calificarse de contractual.

Entre el poder legítimo y los ciudadanos se imagina difícilmente una unión puramente racional. Sería extremadamente pobre porque dejaría como entre paréntesis ciertos aspectos que se consideran como los más profundos de la personalidad humana.

Pero hay situaciones donde la referencia a este potencial afectivo sobre una persona, presenta peligros incalculables. Los regímenes totalitarios, combinados con el culto a la personalidad, nos han dado la prueba. Que ese potencial se fije sobre personas que por los límites impuestos a su función no puedan abusar de ella, parece una solución equilibrada. No se puede caer en la apología o la subjetividad.

Sería interesante -si fuera científicamente posible- valorar en qué medida estas características subsisten en el conjunto de la población. Que permanecen es, en todo caso, un hecho. Basta con seguir en la prensa o en los medios de comunicación en general, un desplazamiento del Rey o de la Reina y observar las *“ondas afectivas”* que provoca entre los grupos que encuentran en cada ocasión.

Que esas características varían según la clase de público, es otro hecho evidente. El impacto del fenómeno monárquico se producirá de manera diferente sobre una abuela o sobre un joven militante de un partido político. Pero en este caso no son los extremos los que importan, sino el término medio.

También es preciso advertir que esa relación puede presentarse a veces, de modo negativo. La impopularidad es un hecho que no puede olvidarse y que en ocasiones se produce de una manera brusca, como en los cambios de una veleta impulsada por vientos contrarios. No es que se ponga en duda la legitimidad de una persona o de una institución, salvo casos extremos. Pero esta impopularidad no es más que la forma negativa de una relación. Manifiesta el rechazo den-

tro de identificación que presentimos, en el plano de los sentimientos, como la relación entre el pueblo y el Rey.

Eso nos conduce, en todo caso, a pensar que no hay que fundarse jamás en el grado de popularidad, para sacar conclusiones políticas. Incluso una relación afectiva muy positiva y durable puede verse comprometida rápidamente. No hay que confiarse. Pensemos que el cariño, la admiración y la popularidad han de ganarse momento a momento.

«El Rey se considera como último recurso por los ciudadanos en dificultades, que no saben a qué Santo encomendarse ni a qué ventanilla acudir en un universo burocrático cada vez más «kafkiano». El rey recibe continuamente cartas, súplicas, peticiones sobre temas que no han encontrado solución». Y esta afirmación de André Molitor, puede ser plenamente confirmada por mí, en una transposición de países y personas.

Está claro que muchos saben que el Rey no podrá resolverles sus problemas; pero quieren, por lo menos, poner al Rey como testigo de la situación sin salida en que se encuentran y hasta piensan que podrá promoverse o suscitar un remedio. Incluso puede decirse que se sienten con ciertos derechos sobre el Rey.

Las reacciones afectivas pueden, por otra parte, coexistir con unos grados de aprecio *«racionalizado»* sobre la importancia y el interés político del régimen monárquico para un país.

La función representativa encierra una considerable trascendencia. El papel del Rey en este aspecto, ayudado por la Reina y los miembros de la Familia Real, se refleja en la sociedad española en general y en el mundo entero, como símbolo y exponente de la Nación.

Y a estos efectos no puede dejar de tenerse en cuenta que los personajes públicos y, sobre todo, los Reyes o los Jefes de Estado, no se pertenecen a sí mismos. Es una de las servidumbres esenciales de su función, que al ser frecuentemente de representación, reduce, condiciona y limita su vida privada.

Esto es cierto en especial en nuestra época a causa del desarrollo de la clase media y de las fuentes de información. Los Reyes no pueden estar recluidos, aislados en un círculo elevado y exclusivo, sino que han de mantener relaciones, mucho más frecuentes y próximas que antes, con gentes de todos los niveles sociales. Y los medios de comunicación llegan a los lugares más recónditos y se esfuerzan en proporcionar sensacionalismo a sus informaciones.

La vida privada tiene en las personas una graduación diferente, que está en razón inversa de su categoría, de su posición y, en definitiva, de su función representativa.

Aunque no deje de ser deseable que en cuanto a los Reyes, la reducida parcela de la vida privada que les queda, sea justamente protegida y respetada.

En su función representativa, el Rey ha de demostrar que sabe hacer una valoración de los esfuerzos de los demás, dar ánimos a quienes los necesiten y participar tanto en las alegrías como en las penas de los ciudadanos.

Como dice José Antonio Jáuregui en su libro *Las Reglas del Juego*, el Monarca es como el «*tótem-persona*» de la Nación. Por eso destaca en su estudio, el enorme interés con que se espían y la avidez con que se discuten y analizan los comportamientos y detalles de la actividad oficial y privada del «*totem-persona*», como representación viva y no inerte de la Nación.

Así es que cualquier infracción mínima en un ciudadano ordinario, puede resultar una falta gravísima e intolerable en el «*tótem-persona*».

El papel que le toca desempeñar es noble, delicado y sacrificado en extremo. Las reglas del juego son múltiples, complejas y minuciosas. Si cumple con todas ellas, habrá desempeñado bien su cometido y habrá hecho un servicio a su país.

En este aspecto de la representación y simbolismo que al Rey corresponde constitucionalmente, es necesario marcar un sistema, unas formas, unas características especiales que pudieran constituir lo que denominaríamos «estilo real». Un estilo que permita marcar diferencias y evitar confusiones con otras figuras elevadas de la organización del Estado, que se adapte a la época y con el que se consiga la perfecta combinación entre la grandeza basada en una tradición, y la sencillez; entre la distancia y el fasto de una superioridad ostentosa y la proximidad humana y natural, perfectamente graduadas y combinadas.

Ni un exceso de confianza que pudiera rayar en lo vulgar, ni una altanería y rigidez poco gratas y alejadas de las exigencias de nuestro tiempo.

«*La familiaridad engendra el desprecio*», decía Shakespeare, que añade también en *Enrique V*: «*¡A cuántos intensos deseos del corazón deben renunciar los Reyes y sin embargo disfrutan los hombres privados*».

En efecto, dura función la de los Reyes, en frase de Montaigne «*la más áspera y difícil del mundo*». En este mismo sentido, Herman Finer se refiere a la necesidad de que los gobernados se identifiquen míticamente con valores como virtud y justicia. Y dice así: «*Tienen el sentimiento instintivo de que la vida es vivida con estilo elegante, o no vale la pena de ser vivida. Un Rey puede servir de ejemplo y de ayuda para que la sociedad adquiera ese estilo. Representa la imagen por la que suspiran, y están dispuestos a aceptar el mito viviente en la misma forma que otros aceptan los santos o las imágenes sagradas*».

Los Soberanos pertenecen a la Nación, antes que depender de ellos mismos y han de moverse constantemente entre una sabia combinación de conceptos extremos, para encontrar el término medio.

El Profesor Paul Orianne distingue en la función pública tres componentes: ser, decir y hacer. *La función del Rey es esencialmente la de ser*. La existencia de

la Institución se justifica para lograr el equilibrio nacional, más importante que lo que hace o lo que dice.

Además el papel del Rey y la eficacia de la Monarquía han de juzgarse a largo plazo. No se trata tan sólo de salir del paso en un momento determinado o lograr un acierto coyuntural. No es el objetivo obtener el triunfo en unas elecciones. La labor del Rey se ejerce cada día, pero con vistas a un futuro lejano.

Y, sobre todo, ha de ser ejemplar. Ha de constituir un constante modelo para sus ciudadanos. Ha de ostentar en todo momento la más elevada autoridad moral y servir de contraste a las conductas que carezcan de ella.

Es seguro que ésto exija sacrificio. Pero, como afirmaba Erasmo de Rotterdam, *«no hay camino más breve y eficaz para ayudar a su pueblo que la vida ejemplar del Príncipe»*

Yo estoy seguro de que a través de los años transcurridos desde que la Monarquía parlamentaria es la forma política del Estado español; con los viajes realizados a numerosos países extranjeros y a los distintos lugares del territorio nacional, con el ejercicio de un cometido simbólico, se ha ido creando y consolidando sobre la experiencia ese *«estilo real»* que ejerce nuestro Rey.

Es una doctrina que debe recogerse y observarse, como complemento práctico de la Constitución y de las leyes que establezcan los cometidos del Monarca

Yo no sé si será demasiado rotunda la afirmación de que el Rey carece de funciones ejecutivas, efectivas y directas, que dependan exclusivamente de su voluntad y de su decisión.

Pero, en todo caso, es éste un tema digno de considerar pues, como dice Hertero, resulta evidente que si la Monarquía parlamentaria es algo extraordinariamente ambiguo y difícil de definir, existe el riesgo —que él señala citando a Cánovas— de que si nos limitamos a ensalzarla y enaltecerla, *«la Institución puede perderse entre las nubes»*.

Se necesita, pues, aclarar los extremos que sean precisos, rellenar las lagunas existentes y completar con la práctica y la costumbre lo que no esté previsto o desarrollado en la Constitución y en las Leyes.

Se da, además, la circunstancia de que gran parte de las actuaciones de la Monarquía parlamentaria se realizan de una manera discreta, con lo cual el relieve público, susceptible de ser analizado por el jurista y reconocido por el pueblo, no alcanza su plenitud y pueden suscitarse ante el gran público las dudas sobre su utilidad. No es que en este caso la función cree al órgano —que ya está creado— pero el órgano ha de realizar funciones para robustecerse y justificarse.

Ya hemos visto cómo el Monarca tiene una serie de competencias que corresponden más a su ser que a su hacer. Es un símbolo que procura la integra-

ción política y social de la comunidad, y esta integración supone también una capacidad de guía, tanto de la vida social como de la política, lo mismo en el campo de las relaciones internacionales que en el de la vida interna del propio país. De esta manera, la escasez de «potestas» del Rey se compensa con el crecimiento de su «auctoritas».

Pero antes de continuar las reflexiones sobre estos aspectos, pasemos una rápida revista a las funciones ejecutivas que, con limitaciones, señala la Constitución.

Después de los extensos estudios de Fernández-Fontecha Torres, y Pérez de Armiñán y de la Serna en su obra *La Monarquía y la Constitución*, así como de los documentados e interesantes comentarios a las Leyes Políticas, de nuestro compañero Herrero Rodríguez de Miñón, sería por mi parte un intento tan pretencioso como inútil, tratar de insistir en la materia de las competencias específicas del Rey, de acuerdo con nuestra Constitución, desde un punto de vista estrictamente jurídico.

Por eso me limitaré a hacer ciertas consideraciones prácticas, apoyado en la experiencia próxima que me fue dado adquirir durante varios años y, precisamente, desde la iniciación del sistema de Monarquía parlamentaria.

De las misiones específicas del artículo 62 de la Constitución, la sanción y promulgación de las leyes encierra un concepto de obligatoriedad, que parece eliminar la intervención de la voluntad real. Existe el peligro de que la Corona se transforme en el «*rubber stamp*» que dicen los ingleses, en un simple sello de caucho, que puede estamparse sin intervención de la persona del Rey. Ante el imperativo, no cabe normalmente la posibilidad de veto ni de recurso, salvo en el caso excepcional de que se trate de un texto que no pueda considerarse formalmente como expresión de la voluntad del Parlamento, por presentar visibles vicios esenciales. En este supuesto, la denegación de la sanción sería posible, no por causa del contenido del documento procedente de las Cámaras, sino porque en él no se refleja la verdadera voluntad de éstas. Nos encontraríamos, pues, no ante un veto regio a lo que se ha aprobado parlamentariamente, sino ante la constancia de su inexistencia. En este hipotético caso, a pesar de todo, la negativa a considerar el texto indebidamente remitido a la firma regia, debería contar con el refrendo del Gobierno. Es, por tanto, muy difícil que el hecho se pueda producir, puesto que la negativa del Rey a sancionar un texto que el Gobierno considera que cumple las condiciones constitucionales para ser tenido como expresión de la voluntad del Parlamento, daría lugar a la dimisión del Gobierno y a la apertura de una crisis constitucional, con la posible derrota de la posición del Rey, o a la abdicación de éste.

Soluciones como la adoptada en su día en Bélgica por el Rey Balduino, suspendiendo temporalmente sus funciones, para no sancionar la disposición correcta en la forma aunque para él inadmisibles en el fondo, dudo que pudieran darse en España con resultados positivos.

Las demás atribuciones reales del artículo 62, tienen casi todas un carácter un tanto mecánico o automático, que han de producirse siempre mediante la propuesta de personas o instituciones y con las limitaciones o condicionamientos que las leyes señalan .

El apartado h) del artículo que estoy comentando, tiene, sin embargo, una apariencia trascendente al conceder al Rey *«el mando supremo de las Fuerzas Armadas»*. Pero limitado por el propio texto constitucional y por otras disposiciones legislativas.

Así, el artículo 97 de la Constitución establece que *«el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado»*.

Y en cuanto a otras disposiciones, me limitaré a hacer mención a la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y de la organización militar. Las modificaciones en ella introducidas por la Ley Orgánica 1/1984 de 5 de enero, proporcionan al artículo 8.º la siguiente redacción:

1. *Corresponde al Presidente del Gobierno la dirección de la Política de Defensa. En consecuencia, ejerce su autoridad para ordenar, coordinar y dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas.*
2. *También corresponde al Presidente del Gobierno la dirección de la guerra, la formulación de las directivas para las negociaciones exteriores y la definición de los grandes planteamientos, tanto estratégicos como de la política militar.*
3. *Asimismo, el Presidente del Gobierno define los grandes objetivos estratégicos, aprueba los planes que se derivan de esta definición, la distribución general de las fuerzas y las medidas destinadas a proveer las necesidades de los ejércitos».*

Por su parte, el artículo 9.º prescribe que la Junta de Defensa Nacional es el órgano superior asesor y consultivo en materia de Defensa Nacional. Será presidida por el Presidente del Gobierno cuando no asista a ella S.M. el Rey.

En atención a lo expuesto, tal vez fuera conveniente definir en qué consiste el precepto constitucional que encomienda al Rey el mando supremo de las Fuerzas Armadas.

Porque el problema del ejercicio por el Monarca de la Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, en un sentido operacional, es muy discutible. Hay que admitir, ante todo, que la evolución de la guerra moderna ha cambiado radicalmente el concepto de aquel mando. La guerra se ha convertido en total, en la mayoría de los casos. No está limitada a las operaciones de carácter militar, sino que exige la participación de la mayor parte de los órganos de la actividad nacional. A este tipo de guerra corresponden necesariamente medios que sobrepasen los recursos del país en el campo nacional. El sistema de alianzas y la necesidad de un

Estado Mayor único aliado o de un sólo Comandante supremo interaliado, han transformado la concepción tradicional de la Jefatura de los Ejércitos.

En caso de guerra, el Jefe del Estado, que tiene el deber de velar por la defensa del territorio nacional, no podrá descender al rango de Jefe técnico de una parte de la actividad bélica del país, es decir, de la que constituyen las operaciones militares propiamente dichas. No conviene, de otra parte, que pudiese estar subordinado en su función de Jefe de las Fuerzas Armadas, a otro Jefe extranjero.

La conclusión unánime es que el Rey no debe ejercer el mando efectivo de las Fuerzas Armadas. Pero quizá hay que volver a pensar en ésto. La misión del Rey tiene una carga psicológica especial que se basa en una cierta convergencia de la función real y de la función militar. Si el Rey, en cumplimiento de la Constitución, tiene que velar por la independencia nacional y la integridad del territorio, el último recurso es el de las Fuerzas Armadas a quienes incumbe la tarea de constituir el supremo argumento si la vida del país está amenazada.

Pero no parece muy aconsejable que se deduzcan los efectos de tal mando en ocasión tan excepcional como la motivada por los sucesos del 23 de febrero de 1981. Del enfoque jurídico de la actuación del Rey en tan excepcional ocasión, tal vez podré tratar en una nueva oportunidad.

Aplazando para más adelante hacer referencia al derecho del Rey a ser informado, es de señalar que la facultad de presidir el Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, está sometida a la petición por parte del Presidente del Gobierno.

El ejercicio del derecho de gracia que ha de efectuarse con arreglo a la ley, sin que nunca pueda autorizar indultos generales, y el Alto Patronazgo de las Reales Academias, completan las funciones del artículo 62 de la Constitución. Parecidas son las del 63, siempre condicionadas a la propia Constitución, a las leyes y a las Cortes Generales.

Haremos también referencia al artículo 117, en el que se determina que *«la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey»*, aunque no sea fácil dilucidar el significado de esta afirmación, que parece perfectamente formal y sin contenido definible.

Y si bien nuestro actual Rey no juró la Constitución para serlo, porque ya lo era cuando la sancionó y promulgó, podremos mencionar también como función que por analogía le corresponde la de *«hacer guardar la Constitución y las leyes»*, del artículo 61.

Por otra parte, la necesidad de refrendo de sus actos y la responsabilidad transferida a las personas que los refrendan, establecida en los artículos 56.2 y 64, excluye la del Rey en el ejercicio de sus funciones.

Tan sólo en el artículo 65.2, se le concede la facultad de nombrar y relevar libremente a los miembros militares y civiles de su Casa. Las cuestiones de régimen interior de la misma y la distribución de la cantidad global que recibe del Presupuesto para el sostenimiento de su Casa y Familia, constituyen., también, atribuciones que el Rey puede ejercer con una relativa autonomía.

Este rápido repaso de las que pudiéramos suponer funciones ejecutivas de S.M. el Rey, nos deja la impresión de que constituyen, de ordinario, una especie de declaraciones teóricas, de más apariencia que eficacia y, sobre todo, ajenas a la voluntad exclusiva del Monarca.

Por ello, parece obligado retornar al número 1 del artículo 56 de la Constitución para detenernos en un precepto que puede constituir la base fundamental de las funciones del Rey, al señalar que *«arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones»*.

Es posible que la mayor fuerza de esta competencia radique en su falta de concreción y desarrollo, pues admite interpretaciones de toda clase y la posibilidad de variadas aplicaciones.

Parece, en principio, que la más importante función arbitral moderadora del Rey será la que pueda desarrollar en el juego entre órganos constitucionales, es decir, previstos en la Constitución. Pero ¿qué es el funcionamiento regular de las instituciones?. Parece que debe entenderse por tal aquel que tiene lugar con arreglo a las previsiones constitucionales, es decir, el que observa un ajuste riguroso a la normatividad que limita el ejercicio del poder del Estado por los órganos que lo tienen atribuido. Y ¿cuál es el determinante y el procedimiento de la actuación real a estos efectos?.

Evidentemente, la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno por el Rey en el supuesto de un resultado electoral que exigiera algún tipo de coalición no formalizada previamente por los grupos o partidos políticos, sería una función indiscutible de esta competencia. Pero, exceptuando este supuesto, nos encontraríamos de ordinario ante una gran misión en apariencia, pero vacía de contenido expresamente determinado.

¿Qué es, entonces, la competencia de arbitraje y la moderación del funcionamiento regular de las instituciones? ¿Es una competencia susceptible «materialmente» de ser refrendada, por ejemplo?

Advertí, al principio, que mis palabras de hoy iban a encerrar más interrogaciones que respuestas decisivas. Por eso sigo preguntando: ¿Cómo se ejerce ese poder moderador?

Hay un aspecto, al que quiero hacer referencia, que es el de los mensajes reales. Un tema al que ha dedicado un magnífico trabajo nuestro compañero Herrero Rodríguez de Miñón.

Como escribe André Molitor, refiriéndose a Bélgica, pero con indudable aplicación a nuestra Monarquía, los discursos reales constituyen un género literario, oratorio y político muy difícil. A decir verdad, son casi la cuadratura del círculo. Hay que situarse en un punto equidistante de los lugares comunes y de la originalidad excesiva. El Rey habla a la Nación en su nombre. Debe, por lo tanto, expresar ideas que sean accesibles a todo el pueblo. Hace falta, a menudo, introducir en el discurso votos, deseos, palabras de reconocimiento o ideas más o menos ostensibles de consejo, advertencia o constancia de una realidad. Hay que evitar tanto las repeticiones como la caída en el tópico y la trivialidad. Hay que huir de lo solemne y ampuloso, pero dejar traslucir elevación y dignidad.

Es cierto que hay varias clases de discursos reales. En efecto, si bien los que pronuncia el Rey oficialmente en el exterior tienen una colaboración oficial en la Presidencia del Gobierno, en el Ministerio de Asuntos Exteriores o en el Departamento de la Administración más adecuado a las circunstancias del caso y dejan sólo al Rey o a su entorno próximo una labor de acomodación a un estilo propio, hay otro tipo de alocuciones menos trascendentes como son las que S.M. pronuncia durante las visitas a distintos lugares del territorio nacional o con ocasión de actos de inauguración, celebraciones conmemorativas o ceremonias de distinta clase.

Pero es preciso destacar dos momentos fundamentales en los que el criterio de S.M., sus advertencias o indicaciones, tienen un carácter más personal. Son el mensaje de Navidad, dirigido a todos los españoles, y el de la Pascua Militar, que tiene por destinatarias a las Fuerzas Armadas.

Me gustaría extenderme en este tema, al que podía aportar detalles curiosos, pero me detiene la preocupación de utilizar sin querer conocimientos derivados de mi participación directa en esta materia y, por lo tanto caer en una falta de reserva debida.

Me concretaré, pues, a observar que si bien estos actos del Rey no encierran la materialidad oficial antes aludida, de un refrendo, están sometidos a un cambio previo de puntos de vista que matiza y condiciona las declaraciones totalmente independientes y personales.

Señalo, no obstante, este medio de los mensajes reales como uno de los prudentes y limitados que existen para que el Rey pueda ejercer esa función, un tanto vaga e imprecisa, contenida en el artículo 56 de la Constitución.

Pienso, sin embargo, que han de arbitrarse, desarrollarse y definirse otros procedimientos conducentes a tal fin. Montesquieu dijo que los textos fundamentales han de tocarse lo menos posible y «*con manos temblorosas*». La acción del Rey es esencialmente de influencia, de una influencia que debe aumentar con el tiempo, con el comportamiento y con la experiencia. No se trata tampoco de dirigir su atención a una serie de pequeños problemas. Pero hay que ir descubriendo con la práctica y la costumbre, con la colaboración de los políticos y las disposi-

ciones complementarias que sean aconsejables, los casos y los procedimientos para que las funciones del Rey se manifiesten de una manera más clara.

Queda flotando la duda de si efectivamente eso debe intentarse o se trata tan sólo de una elucubración mía. Pero, a veces, cuando los problemas del país rebasan muchos límites y causan en los ciudadanos una profunda impresión o una inquietud patente, sin una salida fácil, puede echarse de menos esa actuación superior de consejo, de advertencia o de llamada de atención ejercida desde la más alta magistratura del Estado, aunque esté siempre claro que moderar y arbitrar no significa nunca gobernar.

No hace mucho tiempo, una autoridad municipal, al frente de su Corporación, felicitaba al Rey durante una audiencia *«por la actitud de serenidad que mantenía en un momento de enorme crispación política»*.

Quisiera creer que esa es la posición acertada, pero no lo consigo. Por eso, pienso en la conveniencia de que el tiempo y la costumbre vayan rellenando huecos y que la práctica consiga ir creando una cierta doctrina adaptada continuamente a la evolución para renovarse. Contrariamente al conjunto del sistema político administrativo, la Institución monárquica está poco burocratizada, lo que la hace todavía más difícil de concretar. Su funcionamiento interno depende mucho de la personalidad del Rey y no obedece a un estereotipo más o menos fijado, como sucede, por ejemplo, con la función ministerial y sus relaciones con las estructuras administrativas.

La Monarquía tiene el objetivo general de colocar a la política en un plano de dignidad o elevación de miras que esté lejos, muy lejos, de la descomposición.

Para ello, para que las funciones señaladas al Rey en la Constitución se lleven a cabo con utilidad, y sin perjuicio de ir completando con las disposiciones adecuadas, la costumbre y la doctrina las lagunas existentes, hay, a mi juicio, tres requisitos esenciales:

La información, la preparación y la anticipación del Rey.

El Rey debe estar informado de los asuntos de Estado, de acuerdo con el apartado g) del artículo 62 de la Constitución.

Me parece muy importante que lo establecido en este precepto se lleve a cabo con la mayor intensidad y puntualidad.

No sólo desde la presidencia eventual del Consejo de Ministros en determinadas ocasiones, sino a través de los despachos periódicos con el Presidente del Gobierno, con los Ministros o con los titulares de los altos organismos del Estado, así como por medio de los servicios correspondientes, el Rey ha de recibir y obtener las informaciones necesarias para conocer en todo momento la verdadera situación del país, las dificultades que atraviesa o los planes previstos para el futuro. No puede estar ajeno a los problemas.

A lo largo de los años, el Rey sigue la suerte y la evolución de los partidos y de los hombres políticos; acumula conocimientos de los hombres; observa los trabajos del Parlamento, las actividades de la prensa y de los medios de comunicación en general; examina los proyectos del Gabinete y obtiene las noticias necesarias de sus contactos personales, debidamente seleccionados; cambia impresiones con los Jefes de los partidos y ejerce una discreta mediación entre ellos; se relaciona con el mundo económico y con representaciones sociales de toda clase.

El contacto y la coordinación con el Gobierno de turno, que no debe significar nunca total identificación, es indispensable a estos efectos. Es preciso, además, que en esta relación y en las respectivas actuaciones no se produzca una confusión. Cada uno debe ocupar el puesto que le corresponde, sin dudas ni intromisiones.

Puede haber discrepancias, pues una total armonía conduce en ocasiones a la inercia. De ahí la importancia del diálogo permanente, del respeto mutuo y de la lealtad en la cooperación.

El Rey ha de estar al tanto de los negocios públicos y solicitar los informes verbales o escritos que estime pertinentes. No hace falta, de ordinario, que estos últimos sean extensos, sino concretos y breves. La bondad y utilidad de los informes no está en razón directa de su extensión, del número de sus páginas. Se cuenta que Churchill rechazaba los que tuvieran más de una.

Para lograr esta información indispensable y lo más amplia posible, el Rey puede acudir también a los altos jefes de las Fuerzas Armadas, en virtud de esa simple competencia teórica a la que anteriormente he aludido y que le encomienda un mando supremo. Las democracias descuidan fácilmente la vigilancia de ciertos aspectos de la defensa nacional. A veces se pretende fabricar una popularidad limitando el presupuesto de defensa y reduciendo también la duración del servicio militar. De ahí la preocupación constante de servir de contrapeso a esa tendencia general, obteniendo informaciones directas, recogiendo ambientes y estados de opinión para poder actuar por medio de consejos o sugerencias. De ahí que los problemas militares, tanto como los diplomáticos, que constituyen la otra cara de la moneda, ocupan desde siempre en el ejercicio de la función real un lugar privilegiado, que aconseja la puntual información del Monarca.

Esta información, lo más completa y oportuna posible, conduce a la formación del Rey, en el sentido de robustecer sus conocimientos, requisito indispensable para poder ejercer sus cometidos desde el plano adecuado y con la solidez que haga respetables sus observaciones, sus consejos o sus advertencias.

He tenido ocasión de repasar los cuatro tomos editados por las Cortes Generales en los que se recogen detalladamente los trabajos realizados en el proceso de elaboración del texto constitucional. En ellos pueden descubrirse algunas en-

miendas que sugerían la existencia de un Consejo Real, es decir, un órgano permanente que pudiera aconsejar al Rey sobre temas de interés. No voy a detenerme en opinar sobre las ventajas o inconvenientes de un organismo de esta clase, que tal vez pudiera llegar a convertirse en una concentración de poder especial y entrar en conflicto con otros de la organización del Estado. Lo cierto es que no se aprobó la idea sustentada por algunos y que este supuesto no ha sido recogido en la Constitución.

Se echa de menos, sin embargo, un procedimiento que pudiera producir efectos parecidos a los del mencionado Consejo, pero desde un punto de vista práctico, privado y no permanente. Tal vez el Rey pudiera organizar de vez en cuando reuniones conjuntas con diversas personalidades destacadas de la vida nacional, para que deliberaran ante él sobre temas señalados de antemano y poder contribuir así a esa información del Rey que debe ser cada vez más sólida, más profunda y más varia. Antiguos políticos, ex altos cargos, académicos, representantes del mundo científico, artístico y literario, personas distinguidas de la sociedad, con un concepto de eventualidad, podrían ir proporcionando sus impresiones desinteresadas sobre diversos problemas. No se trataría de un órgano oficial, que no está previsto, sino de la costumbre de reunir a una variable serie de consejeros adecuados en cada caso al asunto a tratar.

No está lejano el caso en que se acudió al Rey aludiendo a su poder moderador y a la función de velar por el regular funcionamiento de las instituciones, para someterle un conflicto planteado entre el Tribunal Supremo y el Constitucional. No hubo respuesta. Pero, en realidad ¿cómo podría formarse el criterio del Rey para decidir la cuestión surgida entre dos organismos tan competentes en materia de justicia, sin que su resolución fuera en extremo comprometida?

Pero ¿cómo se entiende esa función si no se ejerce en ningún caso?

Y, por fin, esta preparación del Rey le facilitaría la anticipación en esa función moderadora. Porque indudablemente en la mayoría de los casos sería conveniente que pudiera ejercerse antes de que los hechos alcancen un estado ante el cual las decisiones parlamentarias o gubernamentales no tendrán más remedio que ser aceptadas y sancionadas por el Monarca.

Se trataría, pues, de asumir y perfeccionar un sentido de anticipación, para ser ejercido antes de que los hechos se consumen o se desborden las situaciones complicadas.

La información, la preparación y la anticipación permitirían también al Rey establecer planes, apartados de toda improvisación, sobre las actividades del heredero de la Corona hasta el momento en que le corresponda acceder a ella, tema que no deja de ser delicado, como muchos otros que afectan a la Familia Real.

A este respecto, recordaría una entrevista entre el Rey y Fidel Castro de la que tuve oportunidad de ser testigo y durante la cual, en medio de la conversación,

el Comandante cubano preguntó, muy intrigado, a S. M. cuál era concretamente el papel de esa especie de «*Vicerrey*» —dijo textualmente— que a su juicio desempeñaba el Príncipe de Asturias.

Finalmente, está la cuestión de la visibilidad de la eficacia en las actuaciones reales.

Ciertamente la preparación del Rey, su continuidad, que le proporciona experiencia, y su respetabilidad, adquirida en su función representativa y simbólica, le permiten ejercer el consejo y esgrimir la prevención. Se trata de aplicar una influencia y realizar una síntesis de voluntades más que de imponer un criterio personal, tal vez sin medios efectivos para hacerlo. En un régimen presidencial el Jefe del Estado ha sido elegido directamente por la mayoría de los electores. Ha presentado por adelantado un programa político personal. Corre y acepta el riesgo de no ser reelegido. De todas maneras, abandonará la escena después de un cierto número de mandatos. La situación del Rey es completamente distinta. En un régimen de Monarquía parlamentaria, la acción del Rey en el plano político, y sobre todo su intervención en los procesos de toma de decisiones, se ejerce en el marco confidencial del diálogo con el Presidente del Gobierno y los Ministros. No es pública la actuación del Rey y, por consiguiente, será ignorada por los ciudadanos en casi todos los casos. Quizás después de un cierto tiempo, la Historia permitirá conocer algunas de las iniciativas o de los logros del Rey en tal o cual materia.

Se produce así una paradoja, una contradicción permanente entre la reserva general que debe observar el Rey, es decir, la característica confidencial de su actividad política, de una parte, y de otra la necesidad de la información y del convencimiento públicos de la utilidad de sus funciones.

La exigencia de observar una reserva constante en la expresión de sus opiniones personales, coloca al Rey en una posición delicada: o no dice nada o dice lo que no debe decir.

De ahí las dificultades de la acción real que alcanza en ocasiones el aspecto de un arte, porque la eficacia de su actuación tiene que presentirse o adivinarse sin que aparezca a plena luz.

En combinar acertadamente la discreción con la imagen de la eficacia y de la utilidad puede estar el secreto de una misión tantas veces difícil de precisar.

A mi juicio, y en cualquier caso, las plurales funciones del Rey son inseparables y complementarias. Las que le constituyen en símbolo y representación del Estado, robustecen su personalidad, le convierten en ejemplo, le proporcionan la justificación necesaria para ejercer las demás que le corresponden y, sobre todo, la tan importante como difícilmente definible de arbitrar y moderar el funcionamiento regular de las instituciones, con la fuerza moral que le atribuye merecer el más alto concepto, con la experiencia de los años y el privilegio de la continuidad.

El conjunto de la función real exige que no sea ni racionalizada con exceso, ni caiga en la exageración del sentimentalismo. En el primer caso se produciría una burocratización que separaría a la Institución de sus raíces en el sentimiento popular. En el segundo, correría el riesgo de depender de movimientos emocionales o pasionales.

La proximidad prolongada nos puede muchas veces hacer caer en la apología o, por el contrario, conducimos a destacar los defectos que es más fácil descubrir desde cerca.

Yo quisiera, sinceramente, mantenerme en una situación de equilibrio. Un equilibrio que, al extenderme hoy tan largamente, sin duda he perdido, de la misma manera que vosotros habréis perdido la paciencia.

Os pido perdón y os doy las gracias